



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria – Aprehensión de Vehículo |
| Solicitante | Banco W. S.A. |
| Solicitado | Diana Catalina López Muñoz |
| Radicado | 0500140 032 013 2020 00170 00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio 1027 |
| Asunto | No accede a terminación del proceso y Rechaza demanda |

En atención al memorial que antecede, allegado por el **Banco W. S.A.**, se pone en conocimiento de la memorialista, que no es procedente acceder a terminación por novación en la obligación, por cuanto la solicitud de aprehensión de vehículo nunca fue admitida, en virtud a que la apoderada de la entidad solicitante no subsanó requisito ordenado en auto de inadmisión, de fecha 9 de marzo de 2020.

Así las cosas, incorpórese sin resolución, la aludida solicitud de terminación de aprehensión de vehículo y procédase con el rechazo de la demanda por no subsanación de requisitos.

El inciso 4° del artículo 90 el C.G.P. indica que *“...En estos casos – se refiere a las causales de inadmisión de la demanda – el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

En tal sentido, por auto del **9 de marzo de 2020**, se decidió inadmitir la demanda de la referencia y dentro de los defectos que adolecía la demanda, se le indicó a la parte demandante que debía subsanar el siguiente requisito: *“(...) Deberá allegar copia de la comunicación enviada a la garante, por el*

correo electrónico que aparece en el Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, o en su defecto, deberá allegar la comunicación que envió por correo certificado a la señora Diana Catalina López Muñoz...”

En este contexto, se tiene que la actora no acreditó la subsanación del anterior requisito exigido para la admisión de la demanda.

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma del artículo 90 del C.G.P., razón por la que se rechazará la demanda de la referencia, al no haber sido subsanado el defecto puesto de presente por este Juzgado a través de auto del 9 de marzo de la presente anualidad.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

4

Firma

| |
|--|
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>182</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy SEPTIEMBRE 1 DE 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

Rechaza demanda 2020-00170

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c645454c3351ceba15292db24d881db04d0334d8a81ebddac7534129e5e7c0

Documento generado en 31/08/2020 06:23:00 p.m.